

AUTO No. 03169

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Actuando de conformidad con las facultades legales, otorgadas a la Dirección de Control Ambiental a través de la Resolución No 01037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2015ER100148 de 9 de junio de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 1 de agosto de 2015, al establecimiento denominado **HABANA 93**, ubicado en la calle 93A No. 11A - 47 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 3130 de diciembre del 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

"...(...)"

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

AUTO No. 03169

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{AResidual}$	$Leq_{emisión}$	
Frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	10:11:16 p.m.	10:26:17 p.m.	68,8	---	67,5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
Frente a la puerta de ingreso al establecimiento		11:01:58 p.m.	11:02:56 p.m.	72,1	---	71,5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas (Show en vivo).
En el parque de la 93	Diagonal al predio emisor	11:05:16 p.m.	11:08:26 p.m.	---	62,9	----	Micrófono dirigido al interior del parque de la 93.

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; $L_{AResidual}$: Nivel Equivalente Residual; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Se realizó monitoreo de emisión de 15:01 minutos con fuentes encendidas, en condiciones de funcionamiento habitual del establecimiento, al observar los equipos del show en vivo se espera para tomar una nueva medición por emisión, al no presentarse el show damos una vuelta por el sector y al regresar se encuentra el show en vivo y se toma un nuevo monitores de 00:58 minutos, seguidamente se realizó monitoreo de emisión de 03:10 minutos en el parque de la 93 direccionando el sonómetro al interior para evaluar el ruido de fondo.

Se toma en cuenta la medición de show en vivo debido a que esta emisión es la mayor afectación que genera el establecimiento.

El valor para comparar con la norma: 71,5 dB(A)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita de seguimiento realizada el día 01 de Agosto de 2015 en horario nocturno y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el Señor Luis Arévalo en su calidad de Jefe Operativo, se verificó que en el

AUTO No. 03169

establecimiento de comercio denominado **HABANA 93**, las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido, compuesto por dos monitores, 2 parlantes, un bajo un mezclador y la música en vivo, presentan desagrados a los vecinos y transeúntes del sector, con un **Leq**emisión de **71,5 dB(A)**, tomando esta emisión debido a que es la muestra del show en vivo la que genera mayor afectación, el ruido registrado por el sonómetro **SUPERA** el rango establecido en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en un **horario Nocturno** para un uso de suelo **COMERCIAL**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la entrada del establecimiento, a una distancia aproximada de 1.5 metros de la fachada. Del resultado de la evaluación se determinó que del aporte sonoro del establecimiento **HABANA 93**, la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) fue de **-11,5 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

10. CONCLUSIONES

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento no fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 25 de Junio de 2015, que originó el requerimiento por observancia técnica mediante acta No. 2737; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se prueba que el establecimiento denominado **HABANA 93 SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado **HABANA 93** realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, se clasificó como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del

Página 3 de 9

AUTO No. 03169

ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 09689 de 30 de septiembre de 2015, las fuentes de emisión de ruido (dos (2) monitores, dos (2) parlantes, un (1) bajo y un (1) mezclador), utilizados en el establecimiento denominado **HABANA 93**, ubicado en la calle 93A No. 11A - 47 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **71.5 dB(A)** en una zona comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que dentro del Concepto Técnico 09689 del 30 de septiembre de 2015, se establece que *“el establecimiento de comercio se encuentra en una zona de **SERVICIOS EMPRESARIALES** según Decreto 059-14-02/2007, Modificado el 075-20/03, UPZ 97 – Chico Lago, Sector 1, Subsector IV, **donde la plancha establece que está permitida la actividad comercial**”*

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un **sector C. ruido intermedio restringido**, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

AUTO No. 03169

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **HABANA 93**, se identifica con matrícula mercantil N° 0001892618 del 30 de abril de 2009 y es propiedad de la señora **PAOLA GARAY GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.455.705.

Que por todo lo anterior, se considera que la señora **PAOLA GARAY GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.455.705, propietaria del establecimiento **HABANA 93**, con matrícula mercantil 0001892618 del 30 de abril de 2009, ubicado en la calle 93A No. 11A - 47 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Chapinero..."

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención

Página 5 de 9

AUTO No. 03169

indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **HABANA 93**, con matrícula mercantil 0001892618 del 30 de abril de 2009, ubicado en la calle 93A No. 11A - 47 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la señora **PAOLA GARAY GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.455.705, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona comercial ya que presentaron un nivel de emisión de **71.5 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **PAOLA GARAY GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.455.705, propietaria del establecimiento **HABANA 93**, con matrícula mercantil 0001892618 del 30 de abril de 2009, ubicado en la calle 93A No. 11A - 47 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: ***“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.”*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

AUTO No. 03169

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 1 de la Resolución No 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **PAOLA GARAY GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.455.705 y/o quien hago sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento **HABANA 93**, con matrícula mercantil 0001892618 del 30 de abril de 2009, ubicado en la calle 93A No. 11A - 47 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por presuntamente incumplir con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, por generar ruido que traspasó los límites donde se encontraba el establecimiento, contrariando los máximos permisibles para un sector C. ruido intermedio restringido, en horario nocturno (Show en vivo), arrojando un nivel de emisión de **71.5 dB(A)**, y no implementar los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **PAOLA GARAY GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.455.705, propietaria del establecimiento **HABANA 93**, en la calle 93A No. 11A - 47 de la localidad de

AUTO No. 03169

Chapinero de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento **HABANA 93**, señora **PAOLA GARAY GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.455.705 o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo para efectuar la diligencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-942

Elaboró:

OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO	C.C: 44157549	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 146 DE 2015 CESION DE CONTRATO	FECHA EJECUCION:	16/05/2016
----------------------------	---------------	----------	--	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/11/2016
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/12/2016

Página 8 de 9

AUTO No. 03169

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/12/2016
SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C: 52823171	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160613 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/05/2016
CAROLINA DEL PILAR GAMBOA AGUILERA	C.C: 52906285	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160888 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/12/2016
JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ	C.C: 53092221	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/11/2016
Aprobó: Firmó:					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/12/2016